

ultimamente prefijado por sus soberanas disposiciones la clasificación de los individuos comprendidos en los Reales decretos de 15 y 30 de Octubre de 1832, que le fué cometida por el Real decreto de 22 de Marzo de 1833; y considerando esta clasificación como el paso preliminar, tanto para nivelar á los individuos comprendidos en ellas en sus goces y derechos respectivos, como por los demas fines que se propuso en su alta sabiduría al prevenir su continuacion en el Real decreto de 11 de Febrero último; y por otra parte convencida S. M. de lo mucho que interesa á su Real servicio y á los mismos individuos su conclusion, se ha servido resolver, á nombre de su augusta Hija la REYNA N. S. Doña ISABEL II., que al manifestar á V. S. para conocimiento de ese supremo tribunal lo satisfecha que se halla del celo y acierto con que ha procedido en este asunto, es su soberana voluntad que se lleven á efecto las reglas siguientes. = 1.^a Que para activar este negocio cuanto sea dable se formen dos ó tres comisiones de sus individuos que se dediquen á su conclusion en horas extraordinarias y sin levantar mano; y para que las comisiones tengan abundancia de materiales, que se dividan entre sus fiscales militares estos expedientes, bien sea por armas ó por provincias, haciendo lo mismo con los agentes fiscales, sin perjuicio de que los negocios delicados y de difícil solucion se examinen por el tribunal reunido ó en pleno. = 2.^a Que el tribunal con la celeridad que estos medios le proporcionarán continúe las clasificaciones como hasta aquí con arreglo al decreto de 22 de Marzo de 1833. = 3.^a Que apenas despache uno de estos expedientes lo remita en derecho, sin pasarlo al Ministerio, al Capitan General respectivo con la calificación que haya obtenido. = 4.^a Que el tribunal cada ocho dias remita al Ministerio dos estados, uno de los calificados para continuar en el servicio activo y otro de los calificados para retiro con espresion de los pueblos de su residencia y sueldo que han de disfrutar, con lo que se expedirán por el Ministerio las ordenes para el pago de sus respectivas asignaciones. = 5.^a Que los Capitanes Generales comuniquen las calificaciones del tribunal á los interesados, fijandoles al propio tiempo un plazo de ocho á quince dias para presentar ante la junta los documentos prescritos para su clasificación en ellas. = 6.^a Que las juntas los examinen velozmente, distribuyendo los expedientes entre sus vocales para que ellos den cuenta, y apenas se acuerde lo que le corresponda, se pasen á las inspecciones res-

pectivas. = 7.^a Que los Inspectores aumenten provisionalmente si lo juzgan necesario el numero de brazos, proponiendo lo que estimen conveniente para que estas clasificaciones marchen con toda velocidad, remitiendo cada ocho dias los estados en los términos que les está prevenido, uno de los clasificados de excedentes ó de remplazo, y otro de retirados, á fin de que recaiga la competente aprobacion de S. M. y se espidan las certificaciones correspondientes á los Reales despachos. = 8.^a Los expedientes que se hallen en este Ministerio despachados por el tribunal á esta fecha se devolverán al Secretario del mismo, para que con arreglo á lo que queda prevenido los remita á los Capitanes Generales respectivos, y á este Ministerio los estados que deban comprenderlos. = 9.^a Que todas las solicitudes ó expedientes, que sin haber obtenido la calificacion del Consejo se hayan presentado hasta esta fecha directamente á las juntas, las examinen y resuelvan estas con arreglo al decreto de 11 de Febrero y circular que le acompaña, pasando los en seguida como los demas á los Inspectores. = 10. Que los morosos que no se hayan presentado á las juntas ni al Consejo solicitando su clasificacion, si no tienen sueldo, queden sin clasificar, pues que se han vencido todos los plazos, y los que lo disfruten y se hallen en el mismo caso, que procedan las juntas á clasificarlos de oficio por los registros que deben existir en las Secretarias de los Capitanes Generales, exigiendoles en el espacio de 8 á 15 dias la presentacion de sus documentos. = Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y que haciendo publicar la anterior Real resolucion por el Boletin Oficial de esa provincia pueda llegar á noticia de todos los individuos de que trata para los efectos que se indican. = Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 1 de Julio de 1834. = El Principe de Anglona. = Sr. Comandante general de la provincia de Córdoba. = Lo que hago saber á todos los Oficiales residentes en esta provincia para su noticia y demas efectos como se me previene. Córdoba 21 de Julio de 1834. = El Marques de la Concordia. = Regimiento provincial de Bujalance. = El Excmo. Sr. Inspector General de Milicias provinciales desde Madrid con fecha 24 de Junio, me comunica la Real orden siguiente. = Inspeccion General de Milicias Provinciales = Secretaria. = 2.^a Seccion. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 24 del mes último me

comunica la Real orden siguiente = Excmo. Sr. = La REYNA Gobernadora se ha enterado de las instancias dirigidas por el Ayuntamiento y Alcalde mayor de la Ciudad de Badajoz en solicitud de que se le exima de la contribucion personal de quintas de Milicias provinciales y que se establezca la Urbana en los términos que estaba anteriormente, en consideracion á los interesantes servicios que en todas épocas ha prestado su vecindario; y S. M. conformandose con el dictamen del estinguido Consejo supremo de la Guerra, á quien tubo por conveniente oír sobre este asunto, y teniendo presente al mismo tiempo lo determinado en la Real orden de 28 de Abril último con motivo de otro expediente de igual naturaleza promovido por dicho Ayuntamiento, se ha dignado desestimar las citadas solicitudes, porque debiendo ser la Milicia Urbana un instituto civil bajo el método general que se ha establecido, en nada se opone al de Milicias provinciales, cuyo obgeto y formacion es absolutamente diverso. Lo que de orden de S. M. digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, consecuente á su informe de 13 de Noviembre último. = Lo que transcribo á V. para su ulterior gobierno, y que con el propio fin lo haga circular á las justicias y Ayuntamientos de esa demarcacion por los medios que estan prevenidos. = Lo que se manda insertar en el Boletin Oficial de esta Ciudad para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de las demarcaciones de los Regimientos de Milicias provinciales denominados Córdoba y Bujalance. Córdoba 7 de Julio de 1834. = El Coronel de infanteria Teniente Coronel encargado de la Jurisdiccion, Segundo Balmaseda.

—En Villa del Rio se hallan vacantes las plazas de Medico y Cirujano dotadas en 3400 rs. segun nuevo reglamento por la asistencia á los pobres, que se pagan por los fondos de Propios; advirtiendole que los que quieran solicitar alguna de las dos, ó las dos, teniendo las circunstancias de Medico-Cirujano, en cuyo caso será la dotacion de tres cuartas partes de la suma de los dos sueldos, deberán dirigir francos de porte sus memoriales á este Ayuntamiento en el término de 30 dias. Villa del Rio y Julio 20 de 1834.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo á 40, 50, 60, 64. = Cebada de 28 á 32. = Habas de 40 á 42. = Aceite en los molinos del término á 32 rs.